

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **914/2010-G y acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E** que promueve ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos consiguientes:- - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecisiete de febrero de dos mil diez, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se registró bajo número 914/2010-G, admitiéndose el doce de marzo del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra por escrito presentado el treinta de abril.- - - - -

II.- El seis de mayo de dos mil diez se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES el actor aclaró y amplió su recurso inicial ratificando posteriormente sus escritos; por lo que en atención a ello, se difirió la diligencia, concediendo a la entidad pública el término legal a fin de rendir contestación. Hecho que se tuvo en tiempo y forma el veintiocho de junio de dos mil diez.- - - - -

III.- Según proveído fechado el veinticuatro de enero de dos mil once, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se tuvieron por ratificados los recursos presentados por el ayuntamiento demandado; asimismo, se ofertó el empleo, manifestando el accionante que era su deseo reintegrarse a sus labores, llevándose así a cabo la reinstalación el veinticinco de marzo de dos mil once; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se aportaron medios de convicción, los cuales fueron admitidos el catorce de febrero de dos mil once, por estar ajustados a derecho.- - - - -

IV.- Por resolución interlocutoria fechada el veintiocho de septiembre de dos mil once, este Tribunal declaró procedente la acumulación del juicio 528/2011-E2 al presente sumario 914/2010-G.-----

V.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de mayo de dos mil once, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió bajo número 528/2011-E2 el nueve de junio de dos mil once, ordenándose notificar a la actora así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el catorce de septiembre del año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el accionante aclaró su ocursio inicial, vertiendo contestación en el acto. Asimismo se interpuso incidente de acumulación del sumario 528/2011-E2, el cual declarado procedente, se reanudó la audiencia en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS el día quince de diciembre de dos mil once, donde las partes aportaron pruebas, mismas que fueron admitidas el dieciocho de septiembre de dos mil doce por estar ajustadas a derecho. De igual manera, por auto de data ocho de febrero de dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento demandado ofertando el empleo, manifestando el actor que sí lo aceptaba; llevándose así a cabo la reinstalación el diecinueve de abril de dos mil trece.-----

VI.- Por resolución interlocutoria fechada el veinticinco de julio de dos mil catorce, este Tribunal declaró procedente la acumulación del juicio 932/2013-E al presente sumario 914/2010-G y acumulado 528/2011-E2.-----

VII.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de abril de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió bajo número 932/2013-E el once de septiembre del año en cita,

ordenándose notificar a la actora así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veintisiete de noviembre se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.- - - - -

VIII.- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron encontrarse en pláticas, por lo que se difirió para el dieciocho de noviembre. Data en la cual, se reanudó en la etapa CONCILIATORIA, teniendo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el accionante aclaró su ocuroso inicial, difiriéndose la audiencia para el veintiuno de enero de dos mil quince y concediendo al ayuntamiento demandado el término legal a fin de rendir contestación a la aclaración efectuada. Fecha en la cual, se tuvo por contestada en sentido afirmativo; posteriormente el actor solicitó, en términos del numeral 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, diferir la diligencia; por lo que, atento a ello, este Tribunal señaló el veintiséis de febrero de dos mil quince. Así, en dicha data se reanudó la audiencia en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto. De igual manera, en atención a la interpelación efectuada, por auto de data trece de mayo de dos mil dieciséis se tuvo al actor aceptando el empleo, llevándose así a cabo la reinstalación el día diecinueve de abril de dos mil trece.- - - - -

IX.- Desahogadas las pruebas aportadas en ambos sumarios, y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emite bajo los términos consiguientes:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial

alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el actor en el juicio **914/2010-G** reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... el día 15 de Enero del año 2010, a las 9:05 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN COMUNITARIA P.A.C.,... fui cesado de manera injustificada por el C. *****, quien se ostentó como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS PROMOCIÓN SOCIAL, de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; "ESTÁS DESPEDIDO", por órdenes de la C. *****, Nuevo Director General de PROMOCIÓN SOCIAL de Guadalajara.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, realizó contestación, substancialmente en los términos siguientes:-

(SIC)... es falso que se le hubiese cesado de sus labores...

... en virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de SUPERVISOR A ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ACCIÓN COMUNITARIA P.A.C. el horario que el indica de 8:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes, reconociéndole el salario de ***** pesos mensuales y antigüedad desde el 15 de enero del 2003 que señala en su escrito de demanda.

La parte actora en el juicio **914/2010-G** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-

CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

**EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E**

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de director de recursos humanos de promoción social.

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Director del Programa de Acción Comunitaria PAC.

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Jefe de departamento "A" de la Dirección General de Recursos Humanos.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación.

DOCUMENTAL A: Consistente en 37 recibos de nómina que el ayuntamiento demandado pagó al actor en el año 2003.

DOCUMENTAL B: Consistente en 20 recibos de nómina que el ayuntamiento demandado pagó al actor en los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

DOCUMENTAL C: Consistente en 25 recibos de nómina que el ayuntamiento demandado pagó al actor en el año 2009.

DOCUMENTAL D: Consistente en dos diplomas de cursos de fechas marzo 2007 y agosto 2008.

DOCUMENTAL E: Consistente en el formato oficial de vacaciones a favor del actor.

TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada en el juicio **914/2010-G** ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que se le pagó al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

V.- En el expediente acumulado **528/2011-E2**, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... es el caso que retirándose la funcionaria de este Tribunal y Secretaría Ejecutora, a las 11:00 horas del día 25 de marzo de 2011 ***** mismo funcionario que disque me había reinstalado en forma increíble me manifestó lo siguiente: "señor ***** tengo instrucciones de separarlo y de pedirle se retire ya que la actual administración no lo

desea como servidor público, así que retírese y haga lo que le convenga...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en esencia manifestó lo siguiente:-----

(SIC)... En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ACCIÓN COMUNITARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.

La parte actora en el juicio acumulado **528/2011-E2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento de Guadalajara.

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de apoderado y representante legal.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación.

TESTIMONIAL: A cargo de *****.

INSPECCIÓN OCULAR: A fin de acreditar la fecha en que el actor fue dado de alta con el nombramiento, derechos, salarios y prestaciones con motivo de la reinstalación, así como la fecha de baja con posterioridad al día de la reinstalación.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada en el juicio **528/2011-E2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **PRESUNCIONAL.-**

4.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que se le pagó al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

5.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.

VI.- En el expediente acumulado **932/2013-E**, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... ese mismo día 19 de abril de 2013, concluida la diligencia de reinstalación y una vez que se retiró el personal del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a las 11:35 horas, estando en la planta baja afuera de la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco... los LIC. *****, Director Jurídico de la dependencia referida, y haciéndose presente en ese momento el LIC. *****, Apoderado del ayuntamiento demandado, el uso de la voz el primero de los señalados, se dirigió a mi, diciéndome: "***** lo sentimos mucho pero tu reinstalación es solo estrategia, no tenemos espacio para ti así que retírate"; confirmando enseguida lo anterior por el C. LIC. *****, quien me refirió efectivamente no podemos dejarte trabajando así que retírate.

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en esencia manifestó lo siguiente:-----

(SIC)... En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como SUPERVISOR "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ACCIÓN COMUNITARIA HOY NOMBRADA O CONOCIDA COMO SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE CON UN SALARIO DE ***** PESOS MENSUALES, HORARIO DE LAS 08:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES.

La parte actora en el juicio acumulado **932/2013-E**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento de Guadalajara.

CONFESIONAL: A cargo de *****.

CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de apoderado y representante legal.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación.

TESTIMONIAL: A cargo de *****.

INSPECCIÓN OCULAR: A fin de acreditar la fecha en que el actor fue dado de alta con el nombramiento, derechos, salarios y prestaciones con motivo de la reinstalación, así como la fecha de baja con posterioridad al día de la reinstalación.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada en el juicio **932/2013-E**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

VII.- Precisado lo anterior, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el juicio **914/2010-G**; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor ***** , debe ser reinstalado en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria, ya que se dice despedido injustificadamente el día quince de enero de dos mil diez, a las nueve horas con cinco minutos, en la puerta de ingreso y salida de la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria P.A.C., por conducto del Director de Recursos Humanos Promoción Social, ***** , quien le manifestó "estás despedido" por órdenes de Claudia Delgadillo González, Director General de Promoción Social de Guadalajara. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó que es falso el cese, al no haber acontecido. Aunado a ello, ofrece el trabajo al actor; situación a la cual el accionante manifestó su deseo de ser reintegrado a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día veinticinco de marzo de dos mil once.-----

Respecto al expediente acumulado **528/2011-E**, el actor reclama de igual manera la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", ya que señala que el día veinticinco de marzo de dos mil once, posterior a que aconteció la diligencia de reinstalación, esto a las once horas, el funcionario ***** , quien había llevado a cabo la reintegración del accionante, le manifestó que tenía instrucciones de separarlo y de pedirle que se retirara, ya que la actual administración no lo deseaba como servidor público, ordenando que se retirara e hiciera lo que le conviniera. Al efecto, la entidad demandada contestó que es falso que se le hubiera despedido, ofertando de nueva cuenta el empleo; oferta a la cual el actor manifestó que sí era su deseo, llevándose a cabo la reinstalación el día diecinueve de abril de dos mil trece.-----

Con relación al sumario **932/2013-E**, el trabajador en los mismos términos pretende la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", ya que señala fue despedido nuevamente el

día en que tuvo verificativo la reinstalación del diverso juicio acumulado, esto es, el diecinueve de abril de dos mil trece a las once horas con treinta y cinco minutos, por conducto del Director Jurídico *****, quien le manifestó estando afuera de la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social, que lo sentía mucho, pero que la reinstalación fue sólo estrategia y que no tenían espacio para él, pidiendo que se retirara. Hechos a los cuales el ayuntamiento demandado contestó que es falso el despido, interpelando nuevamente al accionante, aceptado el mismo, verificándose la diligencia el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.-----

VIII.- Bajo ese contexto, establecida la litis de los juicios acumulados, y dado el ofrecimiento de trabajo que expresa la entidad pública demandada; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite bajo las consideraciones siguientes:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, de las actuaciones integrantes del juicio **914/2010-G**, se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el actor solicita la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", con un salario mensual integrado de ***** pesos, y bajo una jornada semanal de seis horas, comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes. Ante tales condiciones de trabajo, el ayuntamiento demandado en vía de contestación a la aclaración y ampliación de demanda, refirió que eran ciertas dichas circunstancias, pero al ofertar el empleo, tal y como se aprecia a foja 35 de autos, sostuvo la oferta con un horario y

jornada laboral de ocho a quince horas de lunes a viernes, sin que se modificara posteriormente dicha interpelación con relación al horario, pues la única variación que efectuó, fue respecto al salario integrado. Por lo que se tiene que la demandada, al ofertar el trabajo, adiciona una hora más a la jornada desempeñada por el accionante.- - - - -

Aunado a ello, del desahogo de la prueba de inspección ocular verificada el día treinta y uno de marzo de dos mil once, se desprende del movimiento de personal examinado y expedido con data doce de febrero de dos mil diez, que el ayuntamiento demandado dio de baja al actor *por término de contrato*; siendo ello contrario a la propuesta de reintegrar al actor a su empleo, pues el hecho de ofrecer labores a quien aparentemente le feneció el término del nombramiento que lo habilitaba como servidor público, ello evidencia una postura contradictoria, en cuanto a la continuación del vínculo laboral, por lo que debe entenderse como la simple pretensión de revertir al demandante la carga de la prueba del despido.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Época: Novena Época

Registro: 202710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.54 L

Página: 427

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE. CUANDO LA RELACIÓN LABORAL FUE POR OBRA DETERMINADA. Si el propio patrón afirmó que el nexo laboral no era por tiempo indefinido, sino que estaba sujeto a la conclusión de una obra específica y que ésta ya feneció, es evidente que la oferta de reincorporación formulada al operario en los mismos términos y condiciones no se realizó con buena intención, toda vez que es contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de las mismas ya no existe, debiendo estimarse que el verdadero propósito del empleador fue excepcionarse con la cesación del vínculo laboral.

Ahora bien, tocante al expediente acumulado **528/2011-E2**, se advierte que el actor solicita la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", con un salario mensual de ***** pesos y bajo una jornada y horario laboral de lunes a viernes, de nueve a quince horas. Condiciones que fueron afirmadas por la entidad demandada.- - - - -

Bajo ese contexto, no obstante ofertarse bajo las mismas circunstancias laborales que aduce el demandante; se aprecia que con relación al salario, se está ofreciendo menor al que se había señalado y determinado en el diverso acumulado 914/2010-G, y el cual se corrobora con las copias de las nóminas exhibidas por el actor, del que se desprende por el pago por la prestación de sus servicios el sueldo, así como los conceptos de despensa, transporte y quinquenio, de los cuales resulta la suma de *****.- - - - -

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Por lo que si el ayuntamiento como patrón equiparado, tiene la firme intención de reintegrar al ciudadano ***** a su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, era ineludible que se ofertara con el salario real percibido de ***** pesos mensuales, y no con el salario a que hace alusión el accionante, sólo con la finalidad de no contradecir a lo expresado y así evitar o evadir la carga procesal.- - - - -

En el mismo sentido se aprecia del ofrecimiento de trabajo del sumario **932/2013-E** con relación al salario, al señalarse el importe mensual de ***** pesos, cuando, como se dijo, es mayor el acreditado y ofertado en autos. Aunado a ello, se advierte que se ofrece la jornada y horario laboral de ocho a quince horas, cuando en los juicios acumulados anteriores, se había estimado el horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes.- - - - -

Además, no pasa por desapercibido que el actor en vía de ampliación de demanda (foja 261), señaló que al momento de reinstalarlo y posteriormente *despedirlo*, se le dijo por parte del representante legal *que no podían reinstalarlo porque se encontraba ocupado su nombramiento por diversa persona*; hecho que fue afirmado fictamente por la demandada, al no verter contestación a lo imputado, lo que trae como consecuencia que efectivamente no era la intención del ayuntamiento demandado de reinstalarlo a sus labores.- - - - -

IX.- Ante tal tesitura, del análisis de los términos en que se oferta el empleo en los juicios acumulados, este Tribunal determina que es de **MALA FE**. Pues como se evidenció, se advierten irregularidades en cuanto a las condiciones de salario y horario; pues no obstante los mismos no ser controvertidos por las partes, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, estaba constreñido a interpelar al accionante bajo las mismas e iguales circunstancias en que se venía desempeñando el actor, en concreto, con un horario y jornada laboral de nueve a quince horas de lunes a viernes, y con un salario mensual integrado de *****; hecho que no se actualizó.- - - - -

Aunado a ello, se evidenció del desahogo de la prueba de inspección ocular, que la demandada dio de baja al actor por ser un empleado temporal, situación que, como se dijo, se contradice pues el hecho de ofrecer labores a quien aparentemente le feneció el término del nombramiento que lo habilitaba como servidor público, ello evidencia una postura contradictoria, en cuanto a la continuación del vínculo

**EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E**

laboral, por lo que debe entenderse como la simple pretensión de revertir al demandante la carga de la prueba del despido.-

Máxime que en la diligencia de reinstalación efectuada en el sumario 932/2013-E, se tuvo por cierto que el ayuntamiento demandado le manifestó al actor que *no podían reinstalarlo porque se encontraba ocupado por diversa persona.*-----

X.- En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que los ofrecimientos de trabajo en los juicios acumulados es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba y que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desacreditar los despidos a que hace alusión el actor *******, **acontecieron, respectivamente, los días quince de enero de dos mil diez, veinticinco de marzo de dos mil once y diecinueve de abril de dos mil trece.** Robustece lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte demandada, en los términos siguientes:-

Con relación a las probanzas aportadas en el expediente laboral registrado bajo número **914/2010-G**; se considera que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desacredita el despido imputado del día quince de enero de dos mil diez; en razón que se pretende demostrar el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, siendo un hecho ajeno a la litis; y sin que de las constancias integrantes del juicio, se aprecie constancia o presunción alguna que desacredite lo alegado por el actor.- - - - -

Respecto a los medios de convicción ofertados en el juicio acumulado **528/2011-E2**; se desprende que el ayuntamiento demandado, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal no desacredita el despido imputado del día veinticinco de marzo de dos mil once; en virtud que del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, éste afirma el despido; y sin que obre en autos constancia o presunción alguna que desacredite el despido.- - - - -

En los mismos términos se desprende del sumario **932/2013-E**; dado que de las pruebas aportadas, acorde al numeral 136 de la Ley de la materia, no se desacredita el despido del día diecinueve de abril de dos mil trece; en virtud que no obra probanza alguna.- - - - -

Aunado a ello, de dicho juicio se advierte que se tuvo al absolvente de nombre *********, reconociendo fictamente que el día en que se efectuó la reinstalación, despidieron al actor y que no podían dejarlo trabajar, tal y como se aprecia a foja 278 de autos.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada en los sumarios acumulados, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; dado que no demostró con medio de convicción alguno sus defensas, esto es, *que el trabajador no fue despedido o cesado injustificadamente*; pues como se evidenció, las pruebas no tuvieron relación con los hechos materia de litis, al pretenderse demostrar el pago de diversos reclamos.-----

Bajo esa tesitura, se comprueba la existencia del despido en los expedientes acumulados 914/2010-G, 528/2011-E2 y 932/2013-E.-----

XI.- Así, respecto al expediente **914/2010-G**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil once; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al día veinticinco de marzo de dos mil once, día en que se efectuó la reinstalación.-----

Se precisa que es procedente el pago de los conceptos reclamados en el juicio **914/2010-G** de despensa, ayuda para el transporte y quinquenios por todo el tiempo que estuvo en trámite el juicio; sin embargo, los mismos al integrar el salario que devengaba el actor, estos se considerarán y se cuantificarán al momento en que se emita la planilla correspondiente.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria P.A.C. del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de marzo de dos mil once ; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Con relación a la petición de la declaración de la inamovilidad del accionante en el puesto desempeñado; se estima lo consiguiente:-----

El derecho al trabajo es un derecho natural, y uno de sus principios fundamentales es la inamovilidad o estabilidad en el empleo de los trabajadores; el cual promete otorgar un carácter permanente precisamente en esa relación, dependiendo únicamente su disolución por la voluntad del trabajador y sólo por excepción, de la parte patronal cuando aquél incumpla con sus obligaciones establecidas en la ley. El principio en cita, es consagrado en nuestro sistema legal mexicano, por supremacía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B fracción IX primer y segundo párrafo.-----

Dicho artículo, contempla casos de excepción a la regla de inamovilidad, al establecer los numerales 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el patrón equiparado puede cesar sin responsabilidad al servidor público en los casos ahí referidos, pero previo a la substanciación y resolución de un procedimiento administrativo, concediéndose en todo momento el derecho de audiencia y defensa al trabajador. Así, de ello se colige que las respectivas legislaciones laborales, basan su existencia, principalmente, en proteger al trabajador, reconociendo y declarando aquél principio de estabilidad.-----

Sin que aquél concepto deba entenderse como un privilegio o protección a que jamás pueda separarse al trabajador del su empleo, cargo o comisión, pues la inamovilidad no tiene más límites que el cese justificado del trabajador, tal y como lo sostiene el actor en su escrito de ampliación de demanda.-----

Además, el mismo es propiamente una garantía que el sistema tiene, ya que sería contrario al espíritu de la ley dejar de manera vitalicia a un trabajador, aún no cumpliendo con las obligaciones que establece la ley de la materia. En resumidas cuentas, la inamovilidad no es otra cosa más que no removerlos libremente.-----

Ahora bien, no hay que confundir el término de inamovilidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que aplique al caso en concreto, pues aquello es contemplado con la única finalidad de no cesar a un trabajador de manera injustificada.-----

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Además, como repetidamente se ha precisado, la Ley Burocrática Estatal, le concede a todo servidor público (base y confianza) el derecho a la estabilidad en empleo, lo que se traduce en no ser cesado de su empleo sino por causa justificada y plenamente acreditada, y de no ser así, acudir en demanda de justicia ante esta instancia a ejercer el derecho que estime conveniente, como ocurre en el presente caso. Por tanto, el actor al sentir vulnerados sus derechos laborales, en específico, la violación a la estabilidad en el empleo por no obrar una justificación de su cese, compareció ante esta instancia laboral el día diecisiete de febrero de dos mil diez a reclamar lo que considera le corresponde conforme a derecho. En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la inamovilidad en el empleo de Supervisor "A" que venía desempeñando el accionante *****; en el entendido de que la misma se puede ver perdida si el demandante incurre en alguna de las causales de cese que establece al efecto el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; disposiciones legales relativas que apliquen al caso en concreto, así como de los criterios sostenidos por las autoridades federales, previo juicio legal donde la misma sea oída y vencida en términos del ordinal 26 de la Ley precitada.-

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- - - - -

Sin que al efecto se condene al pago de la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución que de manera opcional realizó el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, fue con la finalidad de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

Asimismo, solicita el actor en vía de ampliación de demanda en el expediente **914/2010-G**, por el pago de cinco horas extras comprendidas de las quince a las veinte horas de lunes a viernes, por el lapso correspondiente del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez. Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis de la pretensión de tiempo extraordinario, con base a los siguientes criterios:- - - - -

Registro: 197,912
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VI, Agosto de 1997
 Tesis: VI.2o. J/106
 Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo V, Parte SCJN
 Tesis: 15
 Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el accionante demanda ante esta instancia laboral, por el pago de tiempo extraordinario que refiere laboró y no le fue pagado, en los años dos mil nueve y dos mil diez; pues sostiene que no obstante habersele otorgado un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, por necesidades del servicio se le solicitó que laborara cinco horas más, esto de las quince a las veinte horas de lunes a viernes. Ante tales hechos vertidos por el actor, esta autoridad determina que la acción ejercida es improcedente, al advertirse evidentemente la inverosimilitud de la jornada que dice desempeña.-----

Ello, en virtud que su pretensión se funda en circunstancias que no son acordes a su naturaleza humana, por aducirse una jornada excesiva de la apreciación de las circunstancias de modo y tiempo que dice labora, pues es ilógico suponer que el mismo desempeño de manera prolongada y sin descanso, durante un lapso considerable un total de once horas en el transcurso de cinco días, pues refiere además de que no contaba con el tiempo suficiente de reposo e ingesta de alimentos, sino que contrario a ello, los trabajaba.-----

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:-----

Octava Época
Registro: 207780
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 20/93
Página: 19
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Novena Época

Registro: 175923

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Por ende, se estima que las mismas son inverosímiles resultando procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante el tiempo extraordinario que reclama del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez.-----

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

De igual manera, reclama el actor en el expediente **914/2010-G**, por el pago de los salarios devengados, del siete al quince de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento manifestó que se encuentran a su disposición. Por lo que en atención al reconocimiento expreso de su adeudo, en términos de los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo, se **CONDENA** a la demanda a pagar al actor los salarios devengados del siete al quince de enero de dos mil diez.-----

XI.- Ahora bien, con relación al expediente acumulado **528/2011-E2**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha diecinueve de abril de dos mil trece; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del veinticinco de marzo de dos mil once al diecinueve de abril de dos mil trece, día en que se efectuó la reinstalación.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria P.A.C. del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinticinco de marzo de dos mil once al diecinueve de abril de dos mil trece; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesis, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

XII.- Tocante al expediente acumulado **932/2013-E**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil trece hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, día en que se efectuó la reinstalación.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria P.A.C. del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil trece hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los juicios acumulados **914/2010-G, 528/2011-E2 y 932/2013-E**, deberá considerarse el salario **mensual integrado** de *****, el cual fue acreditado en autos.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO**

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Respecto al expediente **914/2010-G**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil once; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al día veinticinco de marzo de dos mil once, día en que se efectuó la reinstalación. Asimismo, se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la inamovilidad en el empleo de Supervisor "A" que venía desempeñando el accionante *****; en el entendido de que la misma se puede ver perdida si el demandante incurre en alguna de las causales de cese que establece al efecto el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; disposiciones legales relativas que apliquen al caso en concreto, así como de los criterios sostenidos por las autoridades federales, previo juicio legal donde la misma sea oída y vencida en términos del ordinal 26 de la Ley precitada; se **CONDENA** a la demanda a pagar al actor los salarios devengados del siete al quince de enero de dos mil diez.- - - -

TERCERA.- Con relación al expediente acumulado **528/2011-E2**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha diecinueve de abril de dos mil trece; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del veinticinco de marzo de dos mil once al diecinueve de abril de dos mil trece, día en que se efectuó la reinstalación.- - - - -

CUARTA.- Tocante al expediente acumulado **932/2013-E**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto

EXPEDIENTE No. 914/2010-G
Acumulados 528/2011-E2 y 932/2013-E

Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil trece hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, día en que se efectuó la reinstalación.- - - - -

QUINTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección de Acción Comunitaria P.A.C. del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

SEXTA.- Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el juicio acumulado; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante el tiempo extraordinario que reclama del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez.- - - - -

SÉPTIMA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al juicio de amparo 954/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la

información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-